

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 30/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140070600	Ordinario	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Realiza control de legalidad en tramite de incidente. Devuelve escrito, concede 05 días subsanar.	29/06/2023		
05266310500120220053100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MATELSOFTWARE S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago ASUME CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29/06/2023		
05266310500120230007600	Ordinario	MARIA CARMEN ACEBEDO GIL	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD-REQUIERE	29/06/2023		
05266310500120230014400	Ordinario	JOSE DUVAN VALENCIA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/06/2023		

FIJADOS HOY 30/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto interlocutorio	0334
Radicado	052663105001-2022-00531-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.
Demandado (s)	MATELSOFTWARE SAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la providencia promovida por el honorable Tribunal Superior de Medellín – sala tercera de decisión laboral, por lo cual da solución al conflicto negativo de competencia, se dispone el despacho a ASUMIR CONOCIMIENTO del presente proceso, con radicado 05-266-31-05-001-2022-00531-00.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad MATELSOFTWARE SAS, identificada con NIT n.º 901293515-6, solicitándole al despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **MATELSOFTWARE S.A.S** para que ordene el pago de:

a) La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 2.880.000)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 254.000)** por intereses moratorios a corte **16/08/2022**.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

CONSIDERACIONES:

Se fundamentan las pretensiones, en el hecho de que la sociedad MATELSOFTWARE SAS, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PROTECCIÓN SA, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PROTECCIÓN SA, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de fondos obligatorios de pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'134.000,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 13 de junio de 2022, remitida al dirección de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi PROTECCIÓN SA, la sociedad demandada continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Conforme a lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, que consagró las facultades de cobro coactivo a cargo de las AFP, y el artículo 12 del decreto 1161 de 1994, la ejecución solicitada es totalmente procedente.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a. *La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*

b) *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 254.000) por intereses moratorios a corte 16/08/2022*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad ejecutada **MATELSOFTWARE SAS**, identificada con NIT n.º 901293515-6, en el sistema bancario. Oficios que estarán a cargo de la parte ejecutante.

Para representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** se le reconoce personería a la doctora **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** portadora de la tarjeta profesional n.º 373.053 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, y en contra la sociedad **MATELSOFTWARE** identificado NIT n.º. 901293515-6, por las siguientes sumas:

a. *La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*

b. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 254.000) por intereses moratorios a corte 16/08/2022*

SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNIÓN COLOMBIA** (antes CIFIN SA) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad ejecutada **MATELSOFTWARE SAS**, identificada con NIT n.º. 901293515-6, en el sistema bancario.

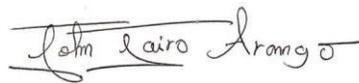
Oficios que estarán a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CINCO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, se le reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES**, con TP 344.172 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0107, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de JUNIO de 2023 a las 8.00 a. m.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-00076-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora MARÍA DEL CARMEN ACEBEDO GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se oficie a Colpensiones para que aporte la dirección de la señora María del Carmen Aguirre López vinculada como interviniente excluyente.

Al respecto, el despacho no accede dado que Colpensiones no ha sido notificada, por tanto, se requiere a la parte para que realice las diligencias de notificación a la misma y una vez esta conteste y allegue el expediente administrativo del causante se podrá verificar allí la dirección de la señora María del Carmen Aguirre López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 052663105001-2023-00110-00

Procede el despacho a darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promueve la señora LILIAN DE JESÚS TABORDA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.087.417, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordena requerir al representante legal de dicha entidad doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o a quien haga sus veces; para que dé cumplimiento al fallo de tutela n.º 030 emitido por este despacho desde el veinticuatro (24) de mayo de 2023, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Medellín:

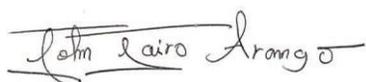
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, a favor de LILIAN DE JESÚS TABORDA identificada con cedula de ciudadanía No 22.087.417, el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y MOVIL**, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a favor de la accionante LILIAN DE JESÚS TABORDA identificada con cedula de ciudadanía No 22.087.417 las incapacidades: 0 - 34029423 08/11/2022 07/12/2022, 0 - 34389629 08/12/2022 06/01/2023, 0 - 34611984 07/01/2023 05/02/2023, 0 - 34918002 06/02/2023 07/03/2023, 0 - 34898405 08/03/2023 06/04/2023 y las que se sigan generando con posterioridad a estas hasta tanto sea emitido la calificación de pérdida de capacidad laboral, en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente fallo bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se concede el término de dos (02) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así, se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above the name.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 052663105001-2023-00130-00

Procede el despacho a darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promueve el señor LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 3.518.188, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se ordena requerir al representante legal de dicha entidad doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, o a quien haga sus veces; para que dé cumplimiento a la decisión emitida por el honorable Tribunal Superior de Medellín, el cual que revocó la sentencia proveída por este despacho en primera instancia:

5. DECISIÓN

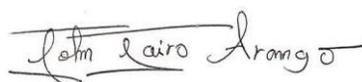
Página 8 de 9

SENTENCIA DE TUTELA radicado 05266-31-05-001-2023-00130-.01

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley REVOCA LA PROVIDENCIA CONFUTADA, en su lugar se ampara el derecho fundamental de petición, por la cual deberá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia resolver de fondo la petición de LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ referente al reconocimiento de reparación administrativa como víctima de desplazamiento forzado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Se concede el término de dos (02) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así, se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above the text.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ